

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 11 de Enero de 1868, núm. 11.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Con el objeto de evitar en lo sucesivo las dudas suscitadas sobre la inteligencia del párrafo cuarto del art. 14 del Concordato de 1851, que concede á los Prelados un número determinado de votos en toda elección de personas que corresponda á los Cabildos; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, los M. Reverendos Arzobispos y Rdos. Obispos tendrán tres votos cuando el Cabildo que haga la elección no esceda de 16 Capitulares; cuatro, si el número de los Capitulares es de 16 esclusivo á 20 inclusive; y cinco, siempre que sea de mas de 20.

Art. 2.º El número de los Capitulares se computará por el que

cada Cabildo, debe tener según el arreglo definitivo de la respectiva iglesia, verificado con sujeción al Concordato.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo 1.º se refiere esclusivamente al acto de la elección ó nombramiento de personas: en todas las demás votaciones de los Cabildos, cuando el Prelado los presida, tendrá tan solo un voto, que será decisivo en caso de empate, al tenor de lo dispuesto en párrafo tercero del citado art. 14 del Concordato.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Habiendo mejorado considerablemente el estado sanitario de Europa, según se desprende de los datos oficiales comunicados al Gobierno de S. M. por nuestros Representantes españoles en el extranjero, la Reina (Q. D. G.), deseando favorecer en lo posible los intereses del comercio y la navegación, se ha dignado mandar:

1.º Se considerarán limpias desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta las procedencias del Imperio de Marruecos y las de Melilla, Peñon de la Gomeira, Alhucemas y Ceuta, las de Gibraltar, Ciudades Anséaticas, Ca-

narias, Dinamarca y Estados Pontificios.

2.º Quedarán por ahora sujetas á tres días de observación las de Francia, excepto la Argelia; las de Inglaterra, Smirna y Salónica, Suecia y Noruega, Austria, Adriático, Rusia, Bélgica, Países Bajos é Italia, á escepcion de la Isla de Sicilia y la Calabria.

3.º Continuarán considerándose súcias, ínterin no mejore su actual estado sanitario, las procedencias de la isla de Sicilia y la Calabria, las de Grecia, Argelia, Regencia de Túnez é Imperio Otomano, las de Fernando Póo, Prusia y las de todas las Américas.

4.º Los buques procedentes de los diferentes puntos de Europa comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª serán tratados con sujeción á lo dispuesto en las mismas, siempre que no hubieren tenido accidente á bordo durante la travesía, se note alguna falta de formalidad en los documentos de navegación, patente de Sanidad, rol ó cuaderno de bitácora, ó se observe síntoma que infunda sospecha á los Directores de los puertos y Médicos de naves, en cuyo caso consultarán inmediatamente á la Dirección general del ramo, dando cuantos detalles permita el laconismo que debe observarse en la redacción de los telégramas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por D. Bartolomé Pieras, del comercio de Palma de Mallorca, para que se exima de los derechos del arancel á 1 090 sacos importados como envase de 132 385 kilogramos de harina; y considerando que por hallarse permitida temporalmente la importación en el reino de los trigos y harinas extranjeros, á fin de disminuir el alto precio de los del país, parece procedente admitir libremente los sacos de envase, S. M. se ha dignado mandar que mientras dure el permiso de importar aquellos artículos, se admitan sin pago de derechos los sacos en que se conduzcan, pero dejando fianza en la Aduana de entrada de responder de su importe, la cual se cancelará á la esportación de los mismos, dentro de dos meses después de haberlos introducido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

(Gaceta de Madrid del domingo 12 de Enero de 1868, núm. 12.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.), aprobando

do lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 27 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubricion por los caballos sementales del Estado en el presente año sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que con las condiciones de reglamento se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.—Valencia.—Sr. Director general de caballeria.

Con fecha 17 de Mayo de 1867 se comunicó al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando los Jefes y Oficiales no puedan acompañar á sus instancias de matrimonio copia del Real despacho de su último empleo ó grado, por no haberlo recibido, bastará que lo hagan de copia legalizada de la Real orden por la cual se les concedió el referido empleo ó grado.»

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1867.—Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º—Circular.

Antes de que rigiera la moderna legislacion notarial y se pensara en la organizacion de buenos archivos de protocolos, este ramo habia sido objeto de diferentes medidas, cuya tendencia era asegurar los derechos que constan en los protocolos del Notario; medidas de carácter provisional las mas de ellas, que tampoco podian tener un objeto general y definitivo hasta que sobre nuevas bases se constituyese el Notariado. Logrado esto por la ley de 28 de Mayo de 1862, el reglamento de 30 de Diciembre del propio año y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, es llegada la ocasion de adoptar algunas disposiciones que reclama el importante servicio de la formacion de archivos notariales. Pero antes de realizarlo es preciso reunir los ele-

mentos necesarios y consultar los datos que se consideren convenientes al efecto, poniendo ante todo en claro el verdadero estado de los actuales archivos y ordenando la custodia de los protocolos, que en algunos puntos se hallan poco menos que abandonados. Las leyes 10 y 11, tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1845 y 22 de Mayo de 1851, estaban en armonia con el estado de cosas á la sazón vigente. En suspenso la provision de Escribanias, abandonados muchos archivos, y otros en poder de particulares, los Municipios fueron los fieles custodios de tan respetable depósito. Pero han cambiado las circunstancias, y ni los Ayuntamientos pueden atender á la conservacion de los protocolos, ni los particulares los guardan con la religiosidad que el servicio reclama, y en no pocos casos se han visto documentos de gran interés destinados á usos materiales y vulgares. Por esto es urgente dictar un reglamento orgánico, como previene la ley del Notariado.

No obstante lo que se dispone en particular para los casos de vacante de Notaria, algunas Audiencias han dado relevantes pruebas de interés por dicho servicio, indicando medidas que el Gobierno debe hacer suyas y disponer que se generalicen. Al efecto, y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones previas para la formacion del reglamento orgánico de los archivos notariales:

1.ª Que en el término de seis meses formen todos los Notarios un inventario de los protocolos que tienen en su poder, espresando el número de estos, fólíos de cada volumen, Escribanos ó Notarios autorizantes y años que comprenden.

2.ª Que los Notarios remitan dichos inventarios á las Juntas de los respectivos Colegios, y estas los clasifiquen por partidos y provincias, y en este estado los eleven á la Sala de gobierno de la Audiencia, la que, en vista de las observaciones que hagan las mencionadas Juntas, dictará lo que estime oportuno, conservando los inventarios para los fines que procedan.

3.ª En el mismo plazo de seis meses, las Juntas, por sí ó por medio de sus delegados, y bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de recoger todos los protocolos, documentos y papeles pertenecientes á

Notarias vacantes, que existan en poder de corporaciones ó particulares.

4.ª Las Salas de gobierno autorizarán á las Juntas de los Colegios notariales para que recojan los protocolos y documentos indicados y los conserven cuidadosamente, formando con actividad y exactitud un índice general de todos los documentos recogidos, clasificado por provincias y partidos.

5.ª Las Juntas de los Colegios notariales elevarán á las Salas de gobierno de las Audiencias los referidos índices y cuantas observaciones sean conducentes.

6.ª Por las Salas de gobierno se adoptarán las medidas oportunas para la consecucion de los fines espresados en los párrafos anteriores, imponiendo las correcciones disciplinarias que convengan por falta de cumplimiento.

7.ª En su día las mismas Salas darán cuenta á este Ministerio de todo lo que resulte, á fin de que en su vista pueda resolverse lo procedente, sin perjuicio de lo que para los casos concretos de vacantes disponen la ley y su reglamento.

8.ª Los archivos generales de protocolos hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, con arreglo al artículo 105 del reglamento del Notariado.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta de Madrid del martes 15 de Octubre de 1867, núm. 288.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Conclusion.)

APLICACION DE LAS TARIFAS.

Personal.

Art. 212. Los Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de todos los cuerpos é institutos del ejército y armada, los de los cuerpos de Administracion, de Sanidad, del Clero castrense y el jurídico, cuando viajen aisladamente provistos de pasaporte en que se espresen van en comision del servicio, y los individuos de tropa del ejército y marina que regresen á sus

hogares despues de licenciados ó destinados á las reservas del ejército, solo pagarán por su transporte en las vias férreas la mitad del precio de tarifa. Si viajasen en traje de paisano, tendrán obligacion de presentar el pasaporte siempre que se les exija por los empleados del ferro-carril.

Art. 213. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos que marche á las órdenes de otro superior, pagará la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria, aun cuando el transporte se haga en tren extraordinario por completo ó porque la empresa no haya podido admitir la totalidad en los trenes ordinarios.

Art. 214. Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas ó de material de guerra, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad de precio de la tarifa ordinaria todos los medios de transportes establecidos para la explotacion del camino.

Equipajes.

Art. 215. Se admitirán gratis á cada individuo del ejército ó armada de los que se hallan clasificados en el art. 212, 50 kilogramos de peso por razon de equipaje. El exceso de peso será satisfecho al mismo precio que esté marcado para los demás viajeros. Se considerarán como equipajes los almacenes y menajes de los cuerpos.

Ganado.

Art. 216. Por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos y clases espresados en el art. 212 que por reglamento deban estar montados, y previa la especificacion correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, segun que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, en comision del servicio.

Art. 217. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de los cuerpos de artilleria é ingenieros, por los de los carros de la infanteria y caballeria, acémilas y de cantineros y por el ganado de Administracion y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa. Por si ocurriese el caso de transportarse algun caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad de precio establecido.

Carruajes.

Art. 218. En los mismos casos y en igualdad de condiciones que las espresadas en el artículo anterior se hará el pago del transporte de los carros

de los cuerpos, cantinas y los de Administracion y Sanidad militar.

Material.

Art. 219. Se comprende bajo esta denominacion la artilleria de campana y la de sitio; balarío, útiles y efectos que dicho cuerpo y el de ingenieros necesitan en los ejércitos para las ne-

cesidades de los mismos; los parques de Administracion militar y de Sanidad; los de hospitales, y finalmente las sub-sistencias y utensilios.

El abono á las empresas en todas estas diferentes clases de efectos se verificará á la mitad del precio de tarifa, aun cuando se empleen trenes extraordinarios para su conduccion.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuacion de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

Table with 2 columns: Name and Escudos, Mils. Lists names like D. Tomás Miquel Lloret, Manuel Rosado, etc., with corresponding amounts.

Total hasta el dia de la fecha. 236 850

(Se continuará.)

Vigilancia.

Hallándose en este Gobierno de provincia los documentos de vigilancia para el corriente año, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes puedan pasar á recogerlos en todo el mes actual, debiendo satisfacer su importe en el de Marzo siguiente, sin excusa ni pretesto alguno; en la inteligencia que los Alcaldes que no hayan llenado el servicio de llevarlos en todo el presente mes y que dejen de satisfacer su importe en Marzo, serán responsables en union de los Secretarios y sufrirán apremio, siendo de su cuenta el pago de las dietas; y á fin de que los espresados documentos se repartan con toda regularidad, se tendrá presente lo siguiente:

1.º Las cédulas de vecindad y licencias de puestos públicos que deben autorizar los Sres. Alcaldes se dividen en las clases siguientes:

- Número 1.—Cédulas de vecindad para cabezas de familia, á. » 400
Número 1 duplicado.—Id. para varones que tengan mas de 25 años de edad, siempre que no sean cabeza de familia, á. » 300
Número 2.—Id. para sirvientes domésticos de ambos sexos, á. » 200
Número 3.—Id. para hembras que pasen de 15 años y tengan el mismo estado civil que los varones á que se refiere el número 1 duplicado, á. » 100
Número 4.—Id. para los pobres de solemnidad. Gratis.
Número 11.—Licencias para establecimientos públicos que paguen de 1 esc. 200 milésimas en adelante, á. » 8
Id. para id. que paguen de 800 milésimas á 1 esc. 200 milésimas, á. » 6
Id. para id. que paguen de 400 á 800 milésimas, á. » 4
Id. para aquellos cuyo alquiler no llegue á 400 escs., á. » 2

2.º No se facilitará por la Depositaria de fondos provinciales ningun documento que no esté incluido en el correspondiente pedido, el cual deberá venir firmado por el Alcalde y acompañado del oficio de remision en que conste la persona que haya de recibirlos, siendo requisito indispensable que sepa firmar.

5.º Para que no pueda darse otro documento á persona que no le corresponda se acompañará al pedido el padrón del vecindario que deberá confrontar con aquel, de forma que se demuestre que el número de

documentos pedidos es el que se necesita.

4.º Inmediatamente que se reciban por los respectivos Alcaldes, procederán á verificar su espendicion. Segovia 15 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Debiendo verificarse el dia 13 del actual á las 11 de su mañana en el pueblo de Tenzuela, agregado á Pelayos, el remate de las dos reses vacunas que se encontraron extraviadas en dicho agregado en 16 de Noviembre último, y cuyo dueño no ha parecido; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta. Segovia 10 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo espediente instruido al efecto se ha constituido un partido Médico-cirujano de cuarta clase compuesto de los pueblos de Fuentidueña como cabeza, Calabazas y Fuente el Olmo de Fuentidueña, entre los cuales reunen 266 vecinos. La dotacion consiste en 250 escudos anuales satisfechos de los respectivos presupuestos municipales, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de Fuentidueña dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 14 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Consejo provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los precios que á continuacion se espresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cénts.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media.....	1,14	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,114
Fanega de cebada.....	27,50	0,555 milésimas de hectolitro de cebada.....	2,750
Arroba de paja.....	1,40	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,140
Libra de aceite.....	3,42	0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,342
Arroba de carbon.....	4,25	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon ..	0,425
Arroba de leña.....	1,46	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,146

Segovia 14 de Enero de 1868.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra habilitado, Juan Dodero.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

En los autos de menor cuantía que se siguen á instancia de D. Pablo Larios, vecino de esta ciudad, contra D. Vicente Pertierra Campomanes, que lo es del pueblo de Fuentidueña, partido judicial de Cuellar, sobre que este otorgue en favor de aquel escritura de venta de varias fincas que hipotecó para responder de la cantidad de 256 escudos, con las costas causadas en el expediente, y en que fué condenado Pertierra para hacer efectivas estas, se ha acordado poner á pública subasta las fincas siguientes:

Primeramente una tierra de pan llevar, de dos obradas á do llaman el Val, término de los Valles, linda á oriente con tierra del Sr. Marqués de Escalona y prado, mediodia otra de Toribio Garcia, vecino de los Valles, poniente otra que labra Benito Izquierdo, á norte otra de Antouino Gimenez, vecino de esta villa, tasada en 120 escudos.

Otra en el mismo sitio, de cinco cuartas, que linda á oriente Egido, mediodia tierra de D. Gabriel Garcia, poniente y norte el camino que de esta villa va á los Valles, tasada en 70 escudos.

Habiéndose señalado para su remate el dia 27 del presente mes de Enero á la hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, se pone el presente edicto por si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se

admitirá postura que nó cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á 7 de Enero de 1868.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

SECCION QUINTA.

TARIFA

adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino á los Estados-Unidos de la América del Norte, se trasmita al descubierto por el intermedio de la Administracion de Correos de Prusia y por el porteo de la que, procedente de aquel pais, no viene franqueada.

Número 1.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los Estados-Unidos.—Via Prusia.

	Cuartos.
Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de.....	56
La que esceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, id....	72
Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta.....	56

Número 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados-Unidos.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive.....	44
Idem que esceda de diez y no pase de veinte gramos.....	55
Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos ó fraccion	

de diez gramos que aumente el peso de la carta..... 44

Número 3.—Cartas certificadas de España para los Estados-Unidos.—Via Prusia franqueo obligatorio.

La carta certificada con destino á los Estados Unidos se franqueará como esplica la tarifa número 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de 2 reales cualquiera que sea el peso de la carta..... 17

Número 4.—Franqueo obligatorio de los periódicos, impresos y muestras del comercio que se dirijan á los Estados-Unidos.—Via Prusia.

Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados-Unidos y que reuna las condiciones especificadas en número 6 de la tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos..... 8
Madrid 4 de Enero de 1868.—José María Ródenas.

Telegrafos.—Subinspeccion de Segovia.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta verificada el dia 27 de Diciembre próximo pasado para la enajenacion de 667 kilógramos de madera vieja de álamo negro, 1012 kilógramos de hierro y 164 postes de pino inútiles para el servicio, se procederá á la segunda con la rebaja de una tercera parte de la primitiva tasacion, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa esta Subinspeccion y á la hora de las 12 de la mañana del dia en que se cumplan ocho desde la publicacion de este anuncio, á los tipos y bajo las condiciones espresadas en el pliego que desde hoy se halla de manifiesto para los que deseen tomar parte en la subasta. Segovia 13 de Enero de 1868.—El Subinspector, Antonio de Agustin.

Alcaldia de Calabazas.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de quince dias,

presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. Calabazas 9 de Enero de 1868.—El Alcalde, Juan Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras en el partido de Sepúlveda.

Se venden varias de pan llevar, libras de toda carga y en el Condado de Castilnovo, juntas ó separadas, que capitalizadas por su renta las hay de valor capital desde 200 y 300 rs. en adelante. El Sr. D. Joaquin Maria Labandera podrá dar pormenores, plazuela de San Martin, número 7, Colegio del Iris.

Se hallan de venta á lamos negros de todas clases en la ribera del Excmo. señor Duque de Alba, sita en Coca, á precios convencionales. El que guste tratar de ellos puede hacerlo con el Administrador de S. E. residente en dicha villa de Coca.

Se venden mil arrobas de yerba y leñas de roble y fresno, para dos mil arrobas de carbon en las Navillas de Riofrio; los que quieran comprar una y otra cosa pueden tratar con D. José Lopez, que vive en el estanco frente á la cárcel de esta ciudad.

Arrendamiento.

En pública y estrajudicial subasta se arrienda la Dehesa de Quejigoso, jurisdiccion de Nombela, del partido judicial de Escalona, provincia de Toledo, propia del Excmo. Sr. Duque de Frias. El arriendo es á pasto y labor por seis años y aprovechamiento de bellota, prefiriéndose en igualdad de circunstancias la proposicion á solo pasto y bellota, segun se espresa en el pliego de condiciones que se halla en la Administracion de S. E. en Caldaso de los Vidrios, á cargo del Administrador D. Cipriano Garcia y en la córte en las oficinas calle del Fomento, número 2. El remate simultáneo en ambos puntos tendrá lugar el domingo 26 del presente mes de Enero á las doce de su mañana.

Condiciones de suscripcion

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.